

Señores (as)

Representante legal (o quien haga sus veces)

INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES AC Y C E U EN LIQUIDACION ADMINISTRATIVA

Carrera 14 No. 53 – 80

Bogotá D.C

Referencia: **AVISO DE NOTIFICACIÓN**

Tipo de acto administrativo: **RESOLUCIÓN No. 2531 DEL 24 DE OCTUBRE DEL 2023**

Expediente No. **3-2021-05506-337**

Respetados (as) Señores (as):

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia íntegra del Acto Administrativo **RESOLUCIÓN No. 2531 DEL 24 DE OCTUBRE DEL 2023** Subdirección de Investigación y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat.

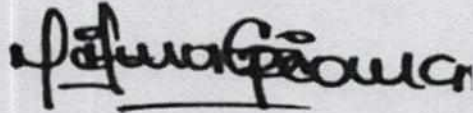
Se informa que al realizarse el envío de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la presente resolución no procede recurso alguno y rige a partir de la fecha de expedición.

Finalmente, esta secretaría informa a la ciudadanía que todos los trámites que se realizan en la entidad son completamente gratuitos y se accede a ellos sin acudir a terceros.

Al notificado se envía en archivo adjunto una (1) copia gratuita del citado acto administrativo.

Cordialmente,



MILENA GUEVARA TRIANA

Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: Diana Velasco Virgues - Contratista SICV

Revisó: Diego Felipe López - Contratista SICV

Aprobó: Diana Marcela Quintero Casas - Profesional Especializado SICV

Anexos. 3 folios

RESOLUCIÓN No. 2531 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2023

"Por la cual se procede al cierre y archivo de la actuación administrativa"

Expediente No. 3-2021-05506 -337

**LA SUBDIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA
SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE
LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HABITAT**

En ejercicio de las atribuciones conferidas en la Ley, Ley 66 de 1968, Decreto Ley 2610 de 1979, 078 de 1987, Decretos distritales 121 de 2008 y 572 de 2015, Ley 1437 de 2011, Resolución 927 de 2021 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Mediante comunicación realizada por la Subdirección de Prevención y Seguimiento de la Secretaría del Hábitat, según memorando interno **No. 3-2021-05506 del 04 de octubre de 2021**, se informó a esta Subdirección de Investigación y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat el presunto incumplimiento del deber legal de presentación del informe de los Estados Financieros correspondientes a la vigencia anual del 2020, con corte a 31 de diciembre, por parte de la Sociedad **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES AC Y C E U - EN LIQUIDACION ADMINISTRATIVA**, identificado con NIT. **830.129.825-6** y registro de Enajenador No. **2003213**.

Por lo anterior y en cumplimiento al principio del debido proceso protegido constitucionalmente (art. 29), la Subdirección de Investigación y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, expidió el **Auto de Apertura No. 3964 del 06 de diciembre de 2022**, a fin de determinar el presunto incumplimiento del deber legal por parte del señor investigada, señalado en el **literal b) del artículo 5** de la Resolución Distrital 927 del 21 de diciembre de 2021 (*antes Resolución Distrital 1513 de 2015, artículo 8 literal b) del numeral 1, vigente para la época de los hechos*), a través del cual se formuló el siguiente cargo:

"(...)

CARGO ÚNICO: *No ha presentado el Estado de Situación Financiera con corte a 31/12/2020." (...)*

El citado Auto de Apertura de investigación fue notificado a la Sociedad investigada mediante aviso web publicado en la página de la entidad del 19 al 25 de abril de 2023, quedando surtida la notificación el día 26 de abril de 2023, dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 7° del Decreto Distrital 572 de 2015, para que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del Auto de apertura de investigación presentara descargos, solicitara o aportara las pruebas que pretendiera hacer valer y rindiera las explicaciones que considerara.

Página 1 de 5

RESOLUCIÓN No. 2531 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2023

*"Por la cual se procede al cierre y archivo de la actuación administrativa"
Expediente No. 3-2021-05506 -337*

necesarias en ejercicio de su derecho de defensa protegido por el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, tal y como se evidencia en el expediente administrativo.

Posteriormente, la Subdirección de Investigación y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, mediante **Auto No. 1601 del 29/05/2023**, dispuso correr traslado a la sociedad investigada por el término de 10 días hábiles, para presentar alegatos de conclusión, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 12 del Decreto Distrital 572 de 2015, en consonancia con lo establecido en el inciso 2° del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, acto administrativo que fue comunicado a la sociedad investigada, de manera electrónica al correo registrado el día 8/09/2023, según consta en el expediente.

Una vez revisados tanto el expediente físico como el Sistema de Automatización de Procesos y Documentos FOREST y el Sistema Integrado de Gestión Documental SIGA de esta Secretaría, no ejerció su derecho de defensa, protegido constitucionalmente dentro del termino legal establecido por el Auto de apertura de investigación, por cuanto NO presentó descargos, ni solicitó pruebas para hacer valer dentro de la presente actuación administrativa.

En ese orden de disposiciones legales, se procederá al

FUNDAMENTOS LEGALES

La Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control De Vivienda, ejerce funciones de inspección, vigilancia y control, las cuales recaen sobre las personas naturales y jurídicas que realicen actividades anuncio, captación de recursos, enajenación, autoconstrucción, arrendamiento e intermediación de vivienda en el Distrito Capital, conforme lo dispuesto en la Ley 66 de 1968, los Decretos Leyes 2610 de 1979 y 078 de 1987, la Ley 820 de 2003, el Decreto 2391 de 1989, la Resolución 044 de 1990, el Acuerdo 735 de 2019, los Decretos Distritales 121 de 2008, 572 de 2015 y demás normas concordantes.

En ese orden, el artículo 3° del Decreto Ley 2610 de 1979, establece que para desarrollar la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda se requiere que los interesados obtengan el registro de enajenación correspondiente, el cual se entenderá vigente hasta que el interesado solicite su cancelación o la autoridad encargada de inspección y vigilancia estime pertinente su procedencia por incumplimiento de las obligaciones derivadas del Decreto.

De otra parte, el parágrafo 1° de la misma norma determina que todo aquel que haya solicitado y obtenido el registro está en la obligación de remitir en las fechas que señale el ordenamiento el balance con corte a 31 de diciembre del año anterior y que su no

RESOLUCIÓN No. 2531 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2023
"Por la cual se procede al cierre y archivo de la actuación administrativa"
Expediente No. 3-2021-05506 -337

presentación oportuna será sancionada con multas de mil (\$1.000.00) pesos por cada día de retardo a favor del Tesoro Nacional¹.

Por su parte, el Decreto 121 de 2008, atribuyó a la Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, las funciones relacionadas con la verificación del cumplimiento de las obligaciones a cargo de las personas naturales y jurídicas, relacionadas con la presentación de los estados financieros en los términos del Decreto Ley 2610 de 1979, así como las competencias para adelantar las investigaciones y demás actuaciones pertinentes que se deriven del incumplimiento de las normas que regulan el régimen de enajenación y arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda, trámite que se lleva a cabo en los términos del procedimiento sancionatorio especial regulado por el Decreto 572 de 2015, en armonía con lo estipulado en la Ley 1437 de 2011.

A su vez, la Resolución Distrital No. 927 de 2021, "por la cual se actualiza la regulación de algunos trámites que se adelantan ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda", (antes Resolución 1513 de 2015 artículo 8 literal b) del numeral 1, vigente para la época de los hechos): establece en el literal b), del artículo 5, lo siguiente:

"ARTÍCULO 5.- OBLIGACIONES DEL REGISTRADO. La persona inscrita en el registro como enajenador tendrá las siguientes obligaciones:

(...) b) Entregar anualmente, a más tardar el primer día hábil del mes de mayo de manera presencial o virtual a través de la página web de la Ventanilla Única del Constructor -VUC-, el estado de la situación financiera a corte 31 de diciembre del año anterior, estado de resultados, con las revelaciones y notas a los estados financieros, firmado por el representante legal, por el contador público que lo hubiere preparado y por el revisor fiscal, de existir (...)"

De otro lado, la Corte Constitucional en el expediente No. D-8206 del 16 de febrero de 2013 manifestó lo siguiente: **"(...) la jurisprudencia constitucional ha insistido que para el desarrollo de cualquier actuación judicial o administrativa, la garantía del debido proceso exige (i) la existencia de un procedimiento previamente establecido en la ley, de manera que este derecho fundamental constituye un desarrollo del principio de legalidad, garantizando un límite al poder del Estado, en especial, respecto del ius puniendi, de manera que se deban respetar las formas propias de cada juicio y la**

¹ Decreto Ley 2610 de 1979, ARTICULO 3. PARAGRAFO 1º. Todo aquel que haya solicitado y obtenido su registro ante la Superintendencia Bancaria está en la obligación de remitir en las fechas que señale el Superintendente Bancario el balance cortado a diciembre 31 del año anterior, en los formularios oficiales que para el efecto suministre la Superintendencia Bancaria. La no presentación oportuna del balance será sancionada por el Superintendente Bancario con multas de mil pesos (\$1.000.00) M/Cte, por cada día de retardo a favor del Tesoro Nacional. (En concordancia con el Art. 1 del Dec. 078 de 1987).

RESOLUCIÓN No. 2531 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2023
"Por la cual se procede al cierre y archivo de la actuación administrativa"
Expediente No. 3-2021-05506 -337

garantía de todos los derechos fundamentales, preservando por tanto "valor material de la justicia (...)"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Esta Subdirección considera que el fin de las pruebas es dar certeza al funcionario que toma la decisión, convenciéndolo de la ocurrencia o no del hecho, por lo tanto, las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez y/o para el caso sub examine el funcionario, las pautas necesarias para tomar una decisión.

Para el caso particular, se Consultaron los aplicativos Forest y el SIDIVIC, logrando establecer que la sociedad Investigada mediante radicado 1-2021-09982 de fecha 11 marzo de 2021, Si presentó el estado de la situación financiera con corte 31 de diciembre de 2020, en debida forma y dentro del término establecido por el parágrafo 1° del artículo 3° del Decreto Ley 2610 de 1979 y literal b) del numeral 1° del artículo 8 de la Resolución No. 1513 de 2015 (vigente para la época de los hechos que se investigan).

Este despacho señala que, una vez verificada la información respectiva en los aplicativos de la entidad, se evidencia el cumplimiento del requisito de presentación del estado de situación financiera, dentro del término, dándose por superado el hecho objeto de esta investigación administrativa.

En razon a lo expuesto y de conformidad con el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 se establece lo siguiente:

ARTÍCULO 40. PRUEBAS. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

Así las cosas, con base a la anterior definición resulta necesario señalar las disposiciones que al respecto precisa el Código General del Proceso, norma que en cuanto a las pruebas determina lo siguiente:

1. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas que regular y oportunamente hayan sido allegadas al proceso, es decir, la necesidad de la prueba (art. 164 del C.G.P).
2. Que le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o

Página 4 de 5

RESOLUCIÓN No. 2531 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2023

"Por la cual se procede al cierre y archivo de la actuación administrativa"

Expediente No. 3-2021-05506 -337

negociaciones indefinidas que no requieren prueba, Carga de la prueba (art. 167 del C.G.P).

3. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará de plano las que sean ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifestaciones superfluas o inútiles (art. 168 del C.G.)

En razón a lo anterior, en garantía del Debido Proceso constitucional, y en aras de que las pruebas que obran en el expediente resultan conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación, así como el análisis del acervo probatorio incorporado al expediente, permite a este Despacho deducir que hay suficientes argumentos para proceder a cerrar la investigación administrativa adelantada en contra de la sociedad investigada y ordenar su archivo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

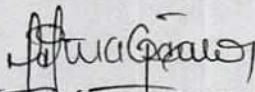
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el CIERRE Y ARCHIVO de la presente investigación Administrativa, adelantada en contra de la sociedad **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES AC Y C E U - EN LIQUIDACION ADMINISTRATIVA**, identificado con NIT. **830.129.825-6** y registro de Enajenador No. **2003213** por las razones expuestas en la parte motiva del presenta acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el presente Acto Administrativo según lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a la sociedad **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES AC Y C E U - EN LIQUIDACION ADMINISTRATIVA**, identificado con NIT. **830.129.825-6** y registro de Enajenador No. **2003213**, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, de manera electrónica según radicado 1-2021-30506

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILENA INÉS GUEVARA TRIANA

Subdirectora de Investigación y Control de Vivienda

Elaboró: Diana Marcela Ruano Fajardo. – Abogada Contratista -SICV

Revisó: Juan Camilo Corredor Pardo– Profesional Especializado -SICV 